

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 16331202100370

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 06116010001
casillero.judicial@pastaza.gob.ec

Fecha: martes 06 de julio del 2021

A: GUEVARA BLASCHKE JAIME PATRICIO-PREFECTO PROVINCIAL GAD
PROVINCIAL DE PASTAZA

Dr/Ab.: GAD Provincial de Pastaza - Prefectura de la Provincia de Pastaza -
0001 Pastaza

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA

En el Juicio Especial No. 16331202100370 , hay lo siguiente:

Pastaza, martes 6 de julio del 2021, a las 20h48.

**EL CIUDADANO MILTON RAFAEL ARIAS VACA CONTRA EL INGENIERO
JAIME PATRICIO GUEVARA BLASCHKE, PREFECTO PROVINCIAL DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE PASTAZA, Y
DEL DOCTOR DANILO ANDRADE SANTAMARÍA, PROCURADOR SÍNDICO DEL
GADPPZ.**

PROCESO: 16331-2021-00370

RESOLUCIÓN: ACEPTANDO

JUEZ: Ab. Laura Cecilia Cabrera López.

1.-ANTECEDENTES: Comparece el ciudadano Milton Rafael Arias Vaca, con numero de cedula de ciudadanía 160049794-3, (en adelante legitimado activo), con su Abogado Defensor Particular Dr. Fernando Barrera, interponiendo demanda de garantías – Acción de Protección- en la Sala de sorteos y casilleros judiciales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, misma que ha correspondido su

conocimiento a la Unidad Judicial de lo Civil de Pastaza, acción propuesta en contra del Ingeniero Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, y del Doctor Danilo Andrade Santamaría, Procurador Síndico del GADPPz, contándose también con la Procuraduría General Del Estado, Dirección Regional 3 (en adelante los legitimados pasivos) por los siguientes hechos:

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Según consta en el líbello, el legitimado activo indica en lo principal lo siguiente:

“4.1.- A mediados del mes de diciembre de 2019, mediante memorando-0540-GADPPz-2019, de fecha 25 de noviembre de 2019 (Anexo 1), suscrito por el Ing. Jaime Guevara B, Prefecto Provincial de Pastaza, se me comunica: "De acuerdo a lo estipulado en la ley Orgánica de Servicio Público, Art. 58, de los contratos de servicios ocasionales, párrafo séptimo: "...Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos ...,y de manera concomitante con el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 143, que en su parte pertinente señala: "...Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad alguna..., y Art. 146 de la ley Ibídem que determina: "Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: /) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito/ previo “; NOTIFICO a usted la terminación de su relación laboral con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, a las funciones que desempeña, mismas que cumplirá hasta el 31 de diciembre de 2019.

En razón de lo expuesto, solicito realizar el proceso correspondiente de desvinculación conforme lo establece el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0208: Instructivo sobre los requerimientos de documentación para el ingreso y salida del sector público, reformado con Acuerdo Ministerio/ Nro. MDT-2018-0179; Art....”

4.2.- De conformidad a los contratos de servicios ocasionales que en número de 6 y en copias debidamente certificadas por el Ab. Pedro Merino castillo, Secretario General del Cuerpo Colegiado Consejo del GADPPz, acompaño a la presente acción (Anexo 2); y, la RESOLUCIÓN No. 021-GADPPz- 2019, de fecha 08 de enero de 2019, que adjunto (Anexo 3), suscrita por el Ab. Antonio Kubes Robalino, a ese entonces Prefecto Provincial de Pastaza, mediante la cual la indicada autoridad RESUELVE: "Art. 1.- Reno110r los contratos del personal que laboro bajo la modalidad de servicios ocasionales en el Gobierno Autónomo Descentralizado

Provincial de Pastaza" -resolución que en la página 6 considera mi contrato firmado en enero de 2018 como renovado por el año 2019-; demuestro a usted que el suscrito ha venido laborando para el GADPPz, mediante contratos ocasionales cuyos plazos de vigencia son los siguientes: Desde el 01 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2013; desde el 06 de enero hasta el 31 de diciembre de 2014; desde el 05 de enero hasta el 31 de diciembre del 2015; desde el 05 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016; desde el 03 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017; desde el 02 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018; desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2019. Afirmación que se corrobora con: el Historial del Tiempo de Trabajo por Empresa (historia laboral); el historial de aportaciones patronales; documentos obtenidos de la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS (Anexo 4), que también se acompaña. Documentación que evidencia que, a partir del 01 de mayo del año 2013, he venido laborando mediante permanentes y sucesivos contratos ocasionales a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, GADPPz, antes H. Consejo Provincial de Pastaza.

4.3.- Si bien es verdad hasta antes de la entrada en vigencia de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LAS LEYES QUE RIGEN EL SECTOR PÚBLICO, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 1008 de 19 de mayo de 2017, la regla general era que los contratos de servicios ocasionales no generaban estabilidad laboral, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, (LOSEP) y su Reglamento, entre ellas por decisión unilateral de la autoridad nominadora, conforme así lo establece el literal f) del artículo 146, en relación con el octavo inciso del artículo 58 de la citada LOSEP; sin embargo, en vista de la desnaturalización del contrato de servicio ocasional, a través del cual y mediante continuas renovaciones se vinculaba por años a personal a quien se le encargaba la ejecución de labores institucionales permanentes -situación que contraviene el espíritu de esta modalidad contractual de carácter excepcional cuya esencia es la satisfacción de necesidades institucionales no permanentes y por un plazo máximo de 12 meses-; desnaturalización generadora de la incertidumbre de que en cualquier momento, los así contratados, se queden en la desocupación a pesar de sus años continuos de trabajo para la misma institución, aspecto que los ubicaba en un estado de desventaja y de necesidad de protección, elemento relevante que demandaba una consideración y trato diferente, a más de un llamado de atención a las instituciones públicas distorsionantes, en razón de ello, la indicada LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LAS LEYES QUE RIGEN EL

SECTOR PÚBLICO, en su CAPITULO 1, denominado REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO, articulo 12, estableció la disposición transitoria siguiente:

“Art. 12.- Inclúyase como Disposición Transitoria Undécima la siguiente: "Las personas que a la presente fecha hayan prestado Ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma Institución, ya sea con contrato ocasional/ o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha Institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo".

4.4.- Al 19 de mayo de 2017, fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que rigen el Sector Público, el suscrito tenía más de 4 años de prestar mis servicios lícitos y personales de manera ininterrumpida mediante contrato de servicio ocasional a favor del GADPPz, además, al indicado 19 de mayo de 2017 continuaba prestando servicios a la descrita corporación. Es decir, reunía todas las condiciones y requisitos determinados en la transcrita Disposición Transitoria UNDECIMA, incorporada a la LOSEP mediante el artículo 12 de la Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que rigen el Sector Público, por ende, me gané el derecho a la estabilidad laboral previo la declaratoria de ganador del respectivo concurso público de méritos y oposición que la institución empleadora debía convocar conforme las reglas emitidas por el Ministerio del Trabajo. Al contrario de ello, el Ingeniero Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto Provincial de Pastaza, sin tomar en cuenta la disposición referida, sin darme lugar a defensa alguna, sin proceso previo ninguno, por si y para sí, mediante el memorando descrito en el anexo 1 del presente libelo, dió por terminado en forma unilateral el contrato ocasional que me ligaba laboralmente con la corporación provincial, mandándome a la desocupación. Acto no solo arbitrario e ilegal sino, además, transgresor de mis más elementales derechos constitucionales como son mi derecho al debido proceso en las garantías básicas relacionadas a que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, a la motivación, a la seguridad jurídica, al trabajo y consecuente estabilidad laboral ganada en virtud del imperio de la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP.

4.5.- El Ministerio de Trabajo, mediante el Acuerdo Ministerial identificado como MDT-2017-0192, publicado en el Registro Oficial Nro. 149 del 28 de diciembre de 2017, EXPIDIÓ LA NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN

TRANSITORIA ÚNDECIMA A LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO, la cual, en lo que respecta al tema objeto de la presente acción, establece: Art. 5.- "Proceso de aplicación del concurso.- El concurso para la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público- LOSEP.

4.6.- Así también, la referida Cartera de Estado mediante el Acuerdo Ministerial identificado como MDT-2018-0039, publicado en el Registro Oficial Nro. 206 del 22 de marzo del 2018, EMITIO LOS LINEAMIENTOS PARA LOS CONTRATOS OCASIONALES Y CREACIONES DE PUESTOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 58 DE LA LOSEP, misma que en el artículo 6, ordena: "De la prorroga a los contratados de servicios ocasionales sujetos a las Disposición transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público- LOSEP.- Las y los servidores que cumplan las disposiciones establecidas en la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP ;es decir, que hayan laborado ininterrumpidamente con relación de dependencia por cuatro (4) años o más en la misma institución hasta el 19 de mayo de 2017; y, que de esos cuatro (4) años, los últimos doce (12) meses hubieren prestado sus servicios bajo la modalidad de servicios ocasionales de forma ininterrumpida, podrán ser prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2018.

Las instituciones públicas deberán sujetarse a lo dispuesto en la Norma Técnica para la Aplicación de las Disposiciones Transitorias Undécimas a la Ley orgánica del Servicio Público, emitida por esta Cartera del Estado mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0192, publicado en el Registro Oficial No. 149 de 28 de diciembre de 2017."

4.7.- Por último, el mismo Ministerio de Trabajo mediante el Acuerdo Ministerial identificado como MDT-2019-001, publicado en el Registro Oficial Nro. 398 del 3 de enero del 2019, EXPIDIO LA NORMA TECNICA PARA LA OPTIMIZACIÓN DE GASTOS DE PERSONAL EN LA MODALIDAD DE CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES Y ELIMINACIÓN DE PARTIDAS VACANTES EN EL SECTOR PÚBLICO, misma que en el artículo 8, dispone: "De la prorroga a los contratos de servicios ocasionales sujetos a la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP.- Las y los servidores que cumplan las condiciones establecidas en la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP; es decir, que hayan laborado ininterrumpidamente con relación de dependencia por cuatro (4) años o más en la misma institución hasta el 19 de mayo de 2017 y que a la fecha de la expedición de la presente Norma se mantengan con contrato de servicios ocasionales, mantendrán la prorroga hasta la creación del puesto durante el ejercicio fiscal 2019."

4.8.- Se aprecia pues, que en el presente caso, correspondía al GADPPz a través de

la Unidad Administrativa de Talento Humano, iniciar el concurso de méritos y oposición determinado en el artículo 5 y siguientes del Acuerdo Ministerial MDT-2017-0192, publicado en el Registro Oficial Nro. 149 del 28 de diciembre de 2017, o prorrogar los contratos ocasionales enmarcados en la Disposición transitoria Undécima de la LOSEP, más nunca dar por terminado de manera unilateral el contrato de servicios ocasionales que me vinculaba a la indicada institución. Entendiéndose que mientras no se efectuó dicho concurso, se tendría por prorrogado el contrato ocasional hasta la efectiva convocatoria, realización y designación de la persona ganadora.

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.-

5.1.- El acto violatorio de derechos constitucionales es la decisión unilateral de dar por terminada la relación laboral que vía contratos ocasionales sucesivos mantenía el compareciente con el GADPPz desde el mes de mayo del año 2013, adoptada por la autoridad nominadora del GADPPz, ingeniero Jaime Patricio Guevara Blaschke, constante en el memorando -0540-GADPPI-2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, notificado a mediados del mes de diciembre de 2019, esto a pesar de hallarme amparado en la Undécima Disposición Transitoria de la LOSEP, incorporada mediante el artículo 12 de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LAS LEYES QUE RIGEN EL SECTOR PÚBLICO, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 1008 de 19 de mayo de 2017, o sea a pesar de haberme ganado el derecho a la estabilidad laboral, el cual, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Osorio, es "el derecho que todo trabajador por cuenta ajena tiene a conservar su empleo con la correlativa obligación patronal de mantenerlo en él, salvo que hubiere incurrido en causa de despido legalmente determinada."..".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 39, 40, 41, 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3 DERECHOS QUE ACCIONANTE CONSIDERAN VULNERADOS:

- Violación del derecho al debido proceso en las garantías básicas relacionadas a que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; así como a la motivación.
- Violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- Violación del derecho a la seguridad jurídica.

- Vulneración del derecho constitucional al trabajo.

Intervención del D. Fernando Elías Barrera, en representación del legitimado activo, quien efectúa la siguiente exposición:

“...(...).Señora Jueza hemos presentado una acción de protección en razón de que el previo tramite reformatorio a las leyes que rige en el sector público que fue publicado en el suplemento del registro oficial del 19 de mayo del 2017 se introdujo en esta ley orgánica del servicio público Losep una disposición transitoria exactamente la undécima en la Losep esta disposición transitoria undécima establece lo siguiente dice que las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más sus servicios lícitos y personales en la misma institución ya sea como contrato ocasional o contrato provisional o cualquier otra forma permitida por esa ley y que continúen prestando sus servicios en dicha institución será declaradas al respectivo concurso publico de oposición si para cumplir las reglas establecidas en el ministerio de trabajo esta disposición en el transitorio undécima como señala prevé dos requisitos para hacerse merecedor o beneficiario de la misma el primer requisito es que a la fecha en que salió esta denuncia exactamente el 19 de mayo del 2017 debía en este caso el servidor público venir prestando servicio también en la institución por más de cuatro años y le segundo requisito es que tenía que continuar en la misma institución a la fecha en que salió esta disposición transitoria undécima estos dos requisitos señora Jueza los cumplía en este caso el Dr. Arias el victimado activo lo cual se comprueba obviamente pues con la prueba que ahora leo específicamente relacionados con los contratos de servicios ocasionales que como anexo 2 pusimos en el proceso y que consta en fojas 4 hasta las fojas 16 hay seis contratos de servicios ocasionales que indican que el doctor Arias inicio su actividad laborando para el Consejo Provincial de Pastaza desde el 1 de Mayo del año 2013 y obviamente que al 19 de Mayo del año 2017 en el que sale esta disposición transitoria undécima él tenía el requisito de los 4 años y también tenía el requisito de continuar laborando para la institución demandada en este caso para el Gobierno Provincial de Pastaza este cumplimiento de estos dos requisitos lo cual se consolida obviamente con la resolución 021 del 2019 en foja del 1 al 17 hasta las fojas 24 en el que el año 2019 se renueva con que esta resolución de los contratos de servicios ocasionales lo que se corrobora obviamente con el historial del tiempo de trabajo por la empresa que corre el 25 los aportes realizados al instituto ecuatoriano de seguridad social por parte del Gobierno Provincial de Pastaza que consta en fojas 26 en adelante hasta las fojas 32 de todo

este cumulo de pruebas se aprecia que los requisitos determinados en la disposición transitoria undécima los cumplía el legitimado activo el Doctor Arias pese a esta regulación a esta disposición que era obviamente pública y conocía sin embargo cuando el ingeniero Jaime Guevara asume la prefectura en Mayo del año 2019 sin considerar estas disposiciones legales procede a dar por terminado con fecha 25 de Noviembre del año 2019 y a través del embargo número 0540-2019 fecha 25 de noviembre del año 2019 y calificada mediante diciembre del año 2019 que consta en foja 3 con este memorándum licitando disposiciones de la Losep del art.58 que establece que no existe estabilidad en los contratos de servicios ocasionales en el art. 143 y el art. 146 del reglamento de la Losep que establece que los contratos de servicios ocasionales no generan derecho alguno y que puedan ser terminados por la autoridad nominadora inclusive de manera unilateral citando exclusivamente estas tres disposiciones y sin hacer referencia en lo absoluto a la disposición transitoria undécima sin aplicar al caso la circunstancia de que el legitimado activo tenía el beneficio de la disposición transitoria undécima desde el año 2017 en la que asomo y cumpliendo con los requisitos que en este caso tenía el legitimado activo sin mencionar para nada esa resolución esta disposición legal el señor prefecto demandado mediante esta resolución que acabo de mencionar da por terminado el contrato de manera unilateral con el legitimado activo esta circunstancia señora Jueza determina obviamente que existe una violación del derecho a la motivación el derecho a la seguridad jurídica el derecho al trabajo inclusive también existe la violación el derecho al respeto a la educación de las normas y el derecho de las partes estas violaciones señora Jueza están determinadas en los siguientes considerandos el art. 76 literal 1 de la Constitución de la República de que en todo proceso en que se permitan derechos y obligaciones de cualquier orden se sumara al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas y en el numeral uno dice corresponde a prueba administrativa judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en el presente caso señora Jueza el memorándum en que a través del cual se le termina el contrato de servicios ocasionales al legitimado activo en ningún instante respeta ni las normas peor el derecho de las partes cuales normas la disposición transitoria undécima que establecía que las personas que venían laborando de manera ininterrumpida para la misma institución pública por más de 4 años hasta la fecha en que entro en vigencia la disposición transitoria undécima es decir el 19 de mayo del año 2017 y que se venga o que se continúe laborando en esa misma institución a partir de esta disposición esa es la norma que debía de ser considerada señora Jueza al momento en que se analizó el caso del legitimado activo y no se lo hizo lo que significa

obviamente pues que no se respetó la disposición transitoria undécima, como tampoco en este caso se respetó los derechos cuales derechos los derechos que tenía mi representado a efectos de que sea convocado a un concurso cerrado de méritos para que se respete la estabilidad que estaba establecido en esta disposición transitoria undécima si usted se percata señora Jueza de la lectura del memorándum a través del cual se da por terminado la relación o en este caso el contrato ocasional para nada selecciona no se hace ningún tipo de acotación tipo de referencia ningún tipo de análisis respecto de este beneficio de disposición transitoria undécima que beneficiaba al legitimado activo simplemente citan disposiciones que establecen que el contrato de servicios ocasionales se pueda dar por terminado inclusive de manera unilateral al respecto debo indicar señora Jueza de que en efecto hasta antes de la vigencia de la disposición transitoria undécima del 19 de Mayo del año 2017 la regla de nuevo eran esas la regla general era que el contrato de servicios ocasionales no generaban estabilidad no daban derecho a nombramiento y por ende quedarse en cualquier convenio sin embargo el legislador a través de la disposición transitoria undécima establece una excepción a este tipo de 14.11 y la excepción está en el hecho de que si se viene trabajando por más de 4 años de manera continua en la misma institución a la fecha de la vigencia de la disposición transitoria undécima y se continua en la institución como hemos demostrado el legitimado activo entro en Mayo del año 2013 y permaneció en la institución en este caso hasta el 31 de diciembre del año 2019 y a la fecha en que salió la disposición transitoria undécima que tenía los requisitos de los 4 años y la continuidad en la institución entonces ahí el legitimado activo gozaba de esta excepción y consecuentemente la autoridad nominadora el señor prefecto debió haber considerado estas disposiciones legales antes de emitir la resolución administrativa contenida en el memorándum a través del cual se da por terminada en este caso el contrato de servicios ocasionales allí señora Jueza radica en este caso la resolución del art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República en cuanto a la garantía del debido proceso en lo que corresponde a que toda autoridad administrativo judicial debe de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes lo cual como se evidencia pues no se ha dado cumplimiento por parte de la autoridad demandada igualmente dice también en este caso en el art. 76 en el literal m literal 7 que las resoluciones de todos los poderes juntos deberán ser motivadas y que la activación sin la resolución no se anuncia esos principios jurídicos en se apunta o nos explica la pertinencia de la justificación a los antecedentes de hecho señora Jueza vuelvo otra vez hacer referencia al memorándum 0540-GMZ-2019 de fecha 25 de noviembre del año 2019 suscrito con el señor prefecto Jaime Guevara en el cual obviamente para nada se indica de la

disposición transitoria undécima del beneficio que en este caso generaba para el legitimado activo al no indicarse esta normativa que estaba vigente y era aplicable al caso señora Jueza obviamente que esta resolución administrativa o este acto administrativo carece de la motivación porque no se refiere o no se cita o menciona la norma aplicable al caso en este caso la excepcionalidad de la cual gozaba el legitimado activo el doctor Arias simplemente se cita como el tema de las facultades establecidas para dar por terminado de manera unilateral los contratos de servicios ocasionales sino para dar el tema de la excepcionalidad ahí señora Jueza también el tema de que la motivación como garantía de un proceso se ha violado porque no se ha citado la norma por lo tanto el requisito de razonabilidad que debe tener la motivación no se cumple como tampoco se cumple el segundo requisito que en este caso viene a ser el tema de la lógica que es en este caso la disposición que debe haber entra el análisis de la norma que se está citando y que es aplicable al caso para ver si de pronto la decisión es o no pertinente y obviamente que al no citarse la disposición transitoria undécima lo que si vino en el área administrativa señor prefecto no puede tener ese requisito de lógica como tampoco al carecer de estos dos requisitos en este caso de la lógica termina el acto administrativo de manera este caso incomprensible porque no podría ser comprensible el hecho de que al estar vigente una disposición transitoria que es aplicable al caso por la excepcionalidad que beneficia en este caso al legitimado activo, sin embargo se establece una preocupación basándose en inclusiones legales que no era en este caso aplicables al legitimado activo por la condición de los requisitos determinados en la disposición transitoria undécima igualmente señora Jueza pues también entre los derechos constitucionales violados tenemos derecho a la seguridad jurídica la seguridad jurídica como conocemos señora Jueza está contenida en el art. 82 de la Constitución de la República y obviamente nuestra seguridad jurídica es el derecho que se fundamenta en el respeto a la constitución y a la existencia de las normas jurídicas previas claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes no podíamos en este caso hablar de que existe el cumplimiento de este acto constitucional personería jurídica tomando en consideración de que al existir una normativa como es la disposición transitoria undécima clara publica, aplicable de conocimiento general que estaba publicada en el registro oficial respectivo sin embargo no se aplicó en el memorándum que tenía la relación en este caso el contrato ocasional para nada se explica señora Jueza si usted revisa el memorando en este caso pues el tema de disposición transitoria undécima que es el cumplimiento obligatorio señora Jueza porque así lo establece en este caso pues el art. 226 de la constitución del art. 426 de la constitución también y por lo tanto pues

al no existir cita alguna en el memorándum sobre la disposición transitoria undécima hay obviamente la violación a la seguridad jurídica porque no se respetó no se aplicó no se consideró no se analizó esta disposición transitoria undécima y se tomó una decisión que resulto vehemente arbitraria y obviamente inconstitucional sobre todo y por ultimo señora Jueza la obligación del derecho al trabajo el derecho al trabajo señora Jueza está previsto y establecido así mismo en la constitución de la República art. 33 en el numeral 21 del art. 66 lo está también en el art. 425 en el art. 326 de la constitución conocemos pues que el trabajo es un derecho fundamental toda vez que constituye fuente de subsistencia personal y al existir una normativa específica que en este caso garantizaba el derecho de mi cliente el doctor Arias para mantenerse laborando en el Gobierno Provincial de Pastaza y haber adquirido el derecho para ser convocado a concurso en este caso el concurso es cerrado a través de una plataforma específica que estableció el ministerio de relaciones laborales porque la disposición transitoria undécima obliga al ministerio de relaciones laborales a que regule, norme, dicte las normas éticas correspondientes para efectos de que se aplique esta disposición transitoria y en efecto así se lo hace señora Jueza puesto que dicha cartera de estado del acuerdo ministerial identificado MDT20180039 publicado en el registro oficial perdón en el ministerio de trabajo en el acuerdo ministerial del estado era en efectos 20170192 publicado en el registro oficial 249 del 28 de diciembre del año 2017 expidió la norma técnica para la aplicación de la disposición transitoria undécima erradicar el servicio público es decir existía ya las reglas del juego establecidas que fue emitido obviamente en el mismo año en mayo del 2017 de ahí se establece que en el art. 5 cuál es el procedimiento y habla en literal a de la convocatoria interna que le toca la realización a talento humano interno de la institución hacer la convocatoria a las personas que cumplan con los requisitos de la disposición transitoria undécima hay también el requisito de que debe haber la aceptación del participante hay también la normativa del tema de la toma de pruebas técnicas es decir está establecido en esta misma técnica del ministerio de trabajo el procedimiento a seguir para dar cumplimiento a la disposición transitoria undécima señora Jueza lo cual evidente pues tampoco se dio cumplimiento pese a que es una norma publica aplicada que está vigente con anterioridad a la toma decisión del memorándum 0540 que termina la relación laboral del contrato de servicios ocasionales del legitimado activo señora Jueza inclusive el mismo ministerio de trabajo a través del acuerdo ministerial MDT20180039 que se publica en el registro oficial 206 del 22 de marzo del año 2018 en que los lineamientos para los contratos ocasionales para el ejercicio fiscal del 2018 el art. 58 de la Losep ahí establece que en caso de que todavía no se cumplan con la creación

del puesto y todo ese tipo de requisitos previos al momento del concurso debía de renovarse el contrato de servicios ocasionales estas misma disposición de renovación también el ministerio de trabajo lo hace a través del acuerdo ministerial MDT2019001 publicado en el registro oficial 398 del 3 de enero del año 2019 en el que si lo dice que mientras no se dé el concurso establecido para las personas que se benefician de la disposición transitoria undécima tenían así mismo que renovarse los contratos de servicios ocasionales sin embargo es clara publica en este caso aplicable al caso por la exepcionabilidad de la que gozaba el legitimado activo sin embargo la autoridad en este caso el señor prefecto lo paso por alto, termino la intervención señora Jueza simplemente reiterando la petición concreta señora Jueza mi intervención es que se declare la recuperación de los derechos constitucionales alegados que se haga cesar la función de los derechos referidos constitucionales que se deje sin efecto el acto administrativo número 5402019 con fecha 25 de noviembre, que se ordene la inmediata e integral reparación material de derechos vulnerados ordenando al efecto el inmediato reintegro a su trabajo al Gobierno descentralizado de Pastaza que se disponga se le sean cancelados los beneficios que por ley que le corresponden y por el tiempo que ha permanecido y permanezca fuera de la institución y que se ordene a la autoridad ingeniero Jaime Patricio Guevara que se de en este caso cumplimiento al concurso correspondiente...”

Medios probatorios legitimado activo:

- a) Copia certificada del memorando-0540-GADPPz-2019, de fecha 25 de noviembre de 2019.
- b) Copias debidamente certificadas de 6 contratos de servicios ocasionales suscritos entre el compareciente y el GADPPz.
- c) Copia simple de la RESOLUCIÓN No.021-GADPPz-2019, de fecha 08 de enero de 2019, suscrita por el Ab. Antonio Kubes Robalino.
- d) Historial del Tiempo de Trabajo por Empresa (historia laboral), obtenido de la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS.
- e) Historial de aportaciones, documento obtenido de la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS.
- f) De acuerdo al numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República

2.1.- PRETENSIÓN CONCRETA. –

El Legitimado Activo en el contenido de su demanda de garantías, específicamente en el ordinal DECIMO, reclama por medio de esta acción lo siguiente:

- 1.- Se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados.
- 2.- Se haga cesar la violación de los referidos derechos constitucionales.
- 3.- Se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el memorando-0540-

GADPPz-2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, notificado a mediados del mes de diciembre del 2019, a través del cual el Ing. Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto Provincial de Pastaza, me notifica su decisión unilateral de dar por terminado el contrato ocasional que me ligaba laboralmente con el GADPPz, por cuanto el mismo vulnera derechos constitucionales.

4.- Se ordene la inmediata e integral reparación, material e inmaterial de derechos vulnerados, ordenando al efecto mi inmediato reintegro a mi lugar de trabajo en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, en el puesto de Médico Veterinario 1 que desempeñaba al momento de mi ilegal desvinculación.

5.- Se disponga me sean cancelados los rubros que por ley me corresponden y que he dejado de percibir por el tiempo que he permanecido y permanezca hasta el cabal cumplimiento de mi reintegro- fuera de la Institución en mención, esto es mi remuneración mensual unificada que en la cantidad de 1005,75 (mil cinco dólares norteamericanos con setenta y cinco centavos de dólar) mensuales venía percibiendo, más los correspondientes proporcionales de los beneficios sociales dejados de percibir, entre ellos: el proporcional de la décima tercera y decima cuarta remuneración, el de vacaciones, el aporte patronal al IESS correspondiente al tiempo que se me ha mantenido fuera del GADPPz, así como los fondos de reserva pertinentes.

6.- Se ordene a la autoridad nominadora del GADPPz, Ing. Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto Provincial de Pastaza, que en mi particular caso, dentro del término que usted sabrá establecer al respecto, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto tanto en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público, como a lo establecido en la Norma Técnica para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la Ley orgánica del Servicio Público, emitida por el Ministerio del Trabajo mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0192, publicado en el Registro Oficial No. 149 de 28 de diciembre de 2017; esto es, realizar el concurso interno de méritos y oposición donde el único participe será el suscrito.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE GARANTÍAS. –

Una vez señalado día y hora para la audiencia pública de acción de protección han comparecido por parte del legitimado pasivo el Dr. Danilo Andrade, Procurador Síndico Del GADPPZ, siendo que dentro de su contestación a la demanda y argumentos propuestos expone lo siguiente:

“Señora Jueza voy a empezar como nos corresponde a nosotros desvirtuando lo que se acaba de manifestar anteriormente con toda sinceridad y hablando con la verdad

anteriormente en febrero del 2020 empezaron a presentar demandas con esta misma causal que es la undécima de las reformas a la ley orgánica de servidor público que es la undécima donde que señala de manera que si ha estado más de 4 años de manera ininterrumpida pero sin embargo este caso se le dio la razón a los en primera instancia y obviamente y todas las demandas fueron desechadas las demandas constitucionales y en segunda instancia es decir la corte constitucional con un voto salvado fueron admitidas pero este es un caso especial señora Jueza porque prácticamente estamos como consta aquí en la notificación del 25 de noviembre del 2019 al 25 de noviembre que consta en la foja 3 del proceso el 25 de noviembre del 2019 al 25 de noviembre del 2020 y prácticamente que estamos ya a mes de junio sería más de un año 8 meses que el señor lo que acaba de manifestar pues no estaría dentro cumpliendo con la norma constitucional que dice el art. 88 que muy claramente dice la acción de protección tendrá por objeto el amparo de verificar de los derechos reconocidos en la constitución ahora le voy a contar también o les voy a comentar que esto pues es concordante con el art. 39 de la ley orgánica de garantía jurisdiccional y control constitucional que dice prácticamente el mismo texto de manera literal la acción de protección tendrá el objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ahora bien si nosotros verificamos un poco que es el objeto que tiene que hacer según el Doctor Carrión en su obra de acción de protección ordinaria señala que debe ser de manera inmediata ósea los derechos si fueron perjudicados si fueron violentados tiene que hacerse de manera inmediata pero aquí ocurre lo contrario al señor se lo notifica y luego pues obtiene digamos otro trabajo en una institución pública también como lo puede demostrar y con los mismos documentos que se encuentran aquí por parte del legitimado activo que eso no le ha manifestado que consta también a fojas de aquí en el proceso en la universidad estatal amazónica eso consta aquí en las aportaciones es decir pues no existe la violación al derecho del trabajo como señala de pronto bueno por su condición de profesional y todo pues no existe ninguna violación a ese derecho del trabajo porque inmediatamente como consta a fojas 31 del proceso dice universidad estatal amazónica y se encuentra afiliado incluso desde el 15 de mayo del 2020 es decir unos 4 meses después de lo que se le notifico hasta el 14 de abril del 2021 como puede venirse hablar de una violación al derecho al trabajo si incluso más adelante voy a explicar sobre las peticiones que se le repare económicamente sin salir a favor de esta acción cuando ya percibió del estado la sentencia de triple reiteración que dice que será reparar económicamente siempre y cuando no haya adquirido otro cargo o adquirido recursos económicos de una institución pública en todo caso

señora Jueza se ha manifestado pues aquí también quien tiene que probar si de conformidad con el art. 17 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales constitucional es paliativo a no ser que se invierta la carga como dice sin embargo aquí no ha probado absolutamente nada de las violaciones cuando dice al debido proceso las violaciones a la motivación la violación a la seguridad jurídica mire lo que dice el art. 76 numeral 7 literal I de la constitución dice que la resolución de los poderes judiciales son fundamentales y motivados no serán nulos pero si nosotros revisamos aquí en la notificación como consta fojas 3 claramente se encuentra fundamentado y motivado en plano se señala normal como consta en art. 58 de la ley orgánica de servidor público consta el art. 143 del reglamento de la ley orgánica del servicio consta los decretos ministeriales como es el decreto número MTB2015-0208 si el instructivo de los requerimientos también hay otro que esta MT numero MT 20180179 del art. 11 aquí consta para notificar no es que se va hacer como una sentencia como una resolución por separado y no lo vamos a poder ver en 15 hojas o 20 hojas leyendo tradición del funcionario si no aquí es una notificación que en el código orgánico administrativo señala de que se debe fundamentar las normas básicas y la impresión entonces yo no veo por donde exista la fundamentación y motivación que no exista digamos dentro de esta notificación que se le hace al señor Arias Vaca Milton Rafael de parte de la institución con fecha 25 de noviembre del 2019 también yo no veo señora Jueza que exista violación a la seguridad jurídica como hace referencia al art. 82 de la constitución de la república del ecuador fíjese lo que dice y fijémonos lo que dice le art.82 dice el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas claras, públicas y aplicables por la autoridades competentes yo me pregunto señora Jueza pregunto también al abogado de la parte legitimada activa donde existe oscuridad de pronto que se haya incumplido el art. 82 que no sea clara, que no sea aplicable o que no sea una norma previa o que no estén notificadas o publicados como se dice en el registro oficial yo creo que está claramente que pueda dar lectura que el art. 82 de la LOSEP va a determinar muy claramente las condiciones en contrato ocasional si podemos dar lectura al 143 vamos a darnos cuenta también de que es el reglamento y la norma clara y que no está violentando la seguridad jurídica como lo acaba de manifestar el abogado de la parte yo creo que los decretos y reglamentos que se han emitido por parte del ministerio también son claros porque incluso en el año 2017 que se publica la ley y también se publica el reglamento como hacerse merecedores de estos concursos de mérito y oposición y apuesto que el señor en el mismo lugar lo ha puesto que cumple en la página 34, 35, 36 consta el procedimiento pero yo me pregunto porque no ha anunciado en esa

época cierto reglamento el reglamento MDT-2017-00191 publicado en el registro oficial 149 del 28 de octubre 2017 entonces aquí los responsables justamente son los que estaban en la administración anterior incumplieron con esta norma que si fue clara, precisa y cumpliendo con todos los requisitos del art. 82 la pregunta es porque no lo hicieron por que no acataron eso y mejor en el 2017 la nueva administración entro el 15 de mayo del 2019 tenían año y ,medio y tiempo suficiente porque incluso aquí mismo les dan 90 días cómo se han dado 90 días a nosotros los jueces de segunda instancia en caso análogos a estas situaciones que armemos el concurso pero señora Jueza hay otra situación que la norma muy clara lo dice la norma dice siempre y cuando haya laborado más de 4 años de manera ininterrumpida es decir continua y según podemos revisar el historial de la misma el historial que esta adjuntado por la misma defensa del legitimado activo podemos ver que así también de los contratos de servicios ocasionales podemos ver que no está de manera ininterrumpida como dice hay interrupción daremos lectura dice el primer contrato `perdón el último contrato del 2016 dice en la ciudad de puyo a los 5 días del mes de año 2016 esto consta señora Jueza en fojas 9 a fojas 11 nosotros podemos encontrar el contrato del 2015 que dice a los 15 días del mes de enero del año 2015 donde esta que dice de manera ininterrumpida pero si estoy buscando si está diciendo una contradicción podemos ver lo que consta en el contrato de fojas 13 igualmente este contrato es del 2014 y dice a los 14 días del mes de enero del año 2014 yo creo que todos los que estamos aquí los contratos continuos deben ser de manera ininterrumpida ósea renovaciones de contratos desde el 1 de enero hasta el 31 y luego pues obviamente por mas vacaciones que haya habido o por mas feriados que haya habido siempre serán pues el 3 el 4 pero no el 14 o el 15 como consta aquí las inscripciones de los contratos se contradice a lo que exige el requisito fundamental que acaba de manifestar que son todos de manera ininterrumpida y que haya estado más de 4 años en la misma institución pero señora Jueza le voy a decir algo importante que consta eso a fojas como prueba a favor de la institución en este caso nosotros tenemos una certificación parte de talento humano que consta esto en el proceso y que se adjuntó como prueba si donde que por disposición de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza desde febrero del año 2020 nos dieron 90 días para hacer estos concursos es decir que todos lo que presentaron las acciones de protección que fueron los últimos hasta Junio o julio que el mismo abogado nos patrocinó nos daba un plazo señora Jueza de 90 días y eso es lo que hemos estado cumpliendo y que me permito dar lectura incluso por tratarse de un documento que consta como prueba y en ese puede ver junio del 2021 en atención el memorándum por procuraduría del 2021 658 fecha 9 de junio del 2021 que voy a

dar con los beneficiarios de la disposición transitoria undécima de la ley orgánica servicio público cúmplase informar lo siguiente esto es importante señora Jueza para cualquier resolución y mediante oficio número MDT-SISPTE-2020-515-0 del 23 de junio del 2020, cuanto tiene la absolución de consulta por parte del ministerio de trabajo respecto a los beneficiarios por la aplicación de la disposición transitoria undécima concurso entregado determinó que por tanto el presupuesto jurídico estableció una norma que requiera la prestación de servicios por parte de los servidores sea continua es decir que no se produzca una real desvinculación de los servidores antes del 19 de mayo del 2017 por cuanto en el evento de producirse una desvinculación se estaría ante una intervención de cuatro años que requiere sustancialmente la normativa en dicha función del informe técnico número 1151 de la dirección de talento humano del Gad Provincial que continua los plazos puntuales que estuvieron en dicho periodo sin embargo si existiera desvinculación con interrupciones se verían reflejadas en el historial del iess referente al caso puntual del señor Milton Rafael Arias Vaca por tanto en virtud de la solución de la consulta cambiada no es beneficiario por las interrupciones temporales en el periodo comprendido de 4 años al 19 de mayo del 2019 en consecuencia dicho cargo no se encuentra dentro de la planificación de concursos de méritos y oposición en la modalidad cerrada el mismo abogado que está patrocinando ahora que fue hace año y medio estas acciones y la Corte Provincial de Justicia mando que se haga estos concursos entonces como es que después de año y medio que ya estamos en concurso ahora que ya no por eso no cumplieron con el art. 88 del amparo no cumplieron con el art. 39 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales en este caso sobre la acción de protección yo creo que si de aquí viene después de unos 5 años más unos 4 años más o unos 8 años más alguien viene plantea una acción de protección y puede regresar que se ha violentado los derechos pero aquí nosotros estamos demostrando un documentos hecho de le legitimado activo y señora Jueza la petición concreta del señor en el numeral cuatro dice orden la inmediata integración reparación material de los hechos vulnerados ordenados a efectos de inmediato reintegro a mi favor al lugar del trabajo y que sean cancelados, en el numeral 5 los rubros que por ley me corresponden y que he dejado de percibir por el tiempo que he permanecido y prevalezca hasta el cumplimiento de mi reintegro como acabo de indicar señora Jueza podemos observar el historial como ya lo manifesté vale la pena repetir en las fojas 31 el señor ha trabajado en la Universidad Estatal Amazónica la sentencia de la Corte constitucional ganar como decir ganar como doble sueldo es decir pretende cobrar sin haber trabajado más de año y medio aquí en esta institución y en la estatal después de haber trabajado después de casi un

año y más depende trabajar y eso prohibido y es ilógico aparte de ilógico es ilegal porque está haciendo contraria las normas de la constitución contrario a las normas de la ley orgánica del servicio público contraria a las normas de la ley orgánica jurisdiccional por esto es que señora Jueza nos hemos permitido como prueba sustentar ese certificado que acabo de dar lectura y que se tome en cuenta así como también el literal b) de nuestro escrito que consta a fojas presentadas el jueves 10 de junio del año 2021 a las 9 horas 01 minuto que consta en b1 en seis fojas el memorándum del Gad de la Dirección de Talento Humano del 2021 tiene fecha 9 de junio del 2021 donde entrega copias debidamente copias certificadas con número MDPCP2020015-0 de fecha 22 de junio del 2020 por cuanto son documentos muy importantes así como también la procuración judicial donde se está compareciendo en calidad de procurador judicial del ingeniero Jaime Guevara Prefecto Provincial en la provincia de Pastaza y también en calidad de procurador síndico del conformidad pues el art. 50 literal a del código orgánico de autonomía y descentralización con todo lo manifestado señora Jueza solicitó que se sirva rechazar esta acción de protección presentada por el legitimado activo en este caso por el señor Milton Rafael Arias Vaca primero por la consideraciones que estaría a destiempo y segundo porque teníamos un concurso ya en marcha y que lo obligo a la institución el mismo abogado de la defensa técnica a realizar estos concursos y tercero pues por la reparación económica que dice en el último de los casos es tomar en cuenta la reparación económica por que consta que ha trabajado en otra institución pública como es la Universidad Estatal Amazónica..”.

3.1. Medios probatorios legitimados pasivos:

a) En seis (6) fojas el memorando Nro, GADPPZ-DATH-2021-2077-M de fecha 9 de Junio del 2021, donde hace conocer copias debidamente certificadas del Oficio Nro. MDT-SISTE-2020-0515-0, de fecha 23 de junio del 2020.

b) En una foja, una certificación firmada electrónicamente de conformidad con la Ley

de Comercio Electrónico, que es el memorando número GADPPZ-DATH-2021-2084-M. de fecha 09 de junio del 2021, donde certifica que "dicho cargo no se encuentra dentro de la planificación de concurso de méritos y oposición en la modalidad cerrado Concurso que fue solicitado a través de sentencias constitucionales de acciones de protección por los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, referente al mismo aspecto jurídico de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público.

4.- COMPETENCIA DEL JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN

PASTAZA Y DE INSTANCIA CONSTITUCIONAL.

4.1. SOBRE LA COMPETENCIA

Con fecha 17 de Noviembre del 2016, el pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución N° 183-2016, procede a nombrarme y designarme Jueza de la Unidad Judicial Civil de Pastaza y es así que mediante acción de personal N° 11588-DNTH-2016-TC, de fecha 14 de diciembre del 2016, fui debidamente posesionada al cargo antes indicado y empecé mis funciones jurisdiccionales;

Es por tal razón que al entrar en funciones me corresponde la tarea de Administrar Justicia potestad que como sabemos emana del pueblo y se la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial conforme a lo prescrito en el Art. 167 de la Constitución de la República[1]. Por ello la Jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley según lo previsto en los Arts. 1[2], 7[3] y 150[4] del Código Orgánico de la Función Judicial y en materia Constitucional conforme el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha otorgado a los jueces de primer nivel competencia para conocer las demandas de garantías de actos u omisiones vulneradores de derechos constitucionales, siendo de esta forma competente en razón de la materia para conocer la acción ordinaria de protección presentada por el legitimado activo, por lo tanto avoco conocimiento de este caso para continuar con el trámite previsto por la ley:

4.2. SOBRE LA VALIDEZ PROCESAL

Por cuanto se han observado las garantías y principios constitucionales, al encontrarme en funciones y conforme a lo establecido en el Artículo 86 Número 2 de nuestra Carta Magna[5] y Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[6], al no haberse alegado, omitido ni trasgredido requisito ni solemnidad que pueda causar la nulidad de lo actuado,

DECLARO LA VALIDEZ PROCESAL

4.3.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 86 numeral 1) de la Constitución del Ecuador[7], y el artículo 9 letras a y b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

5.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE INSTANCIA CONSTITUCIONAL.

5.1. OBITER DICTA.

La Constitución de la República del Ecuador en sus Artículos 1, 11, 66, 75, 76, 86, 88, 167, 169, 226, diseña un Estado Constitucional de derechos y justicia en el que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, en donde los derechos podrán ser ejercidos, promovidos y exigidos de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, teniendo para el efecto el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en el que se asegurará el DEBIDO PROCESO en todos los procesos en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, en donde las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sea atribuidas en la constitución y las leyes, así mismo se garantiza el derecho a ser juzgado por un Juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica una de cuyas expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, siendo que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la tutela efectiva judicial, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

La Corte Constitucional del Ecuador, en funciones desde el 6 de noviembre de 2012, acerca del derecho a la seguridad jurídica, ha razonado:

“Completando el marco de los derechos constitucionales de protección se encuentra el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se configura como un valor jurídico implícito y explícito en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son permitidas y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar.

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha determinado:

Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno”[8].

Expresión del derecho a la seguridad jurídica es la legalidad. Sobre el principio de legalidad la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en sentencia No. 031-10-SEP-CC, caso No. 0649-09-EP, dijo:

“La Constitución de la República, al establecer las garantías básicas del debido proceso, determina en el artículo 76, numeral 3 que “[...] solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta magna en el artículo 82, al mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

6.- RATIO DECIDENDI.-

Una vez determinado la competencia para conocer y pronunciarme respecto de la presente acción, tomando en cuenta los argumentos y solicitudes formuladas por las partes, la suscrita Jueza de Garantías Constitucionales, estima necesario determinar cuáles fueron los puntos sujetos a controversia y entorno a los mismos desarrollar el análisis a través de la solución del problema jurídico que a continuación se procede a identificar:

6.1.-PUNTOS SUJETOS A CONTROVERSIA.

De las intervenciones realizadas por los sujetos litigantes en la Audiencia de Garantías Constitucionales en concreto se pudo desprender el siguiente punto a controversia:

a).- El legitimado activo ha propuesto esta acción debido a la decisión unilateral del legitimado pasivo de dar por terminada la relación laboral que vía contratos ocasionales sucesivos mantenía el compareciente con el GADPPz desde el mes de mayo del año 2013, adoptada por la autoridad nominadora del GADPPz, ingeniero Jaime Patricio Guevara Blaschke, constante en el memorando -0540-GADPPI-2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, notificado a mediados del mes de diciembre de 2019, esto a pesar de hallarse amparado en la Undécima Disposición Transitoria de la LOSEP, incorporada mediante el artículo 12 de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LAS LEYES QUE RIGEN EL SECTOR PÚBLICO, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 1008 de 19 de mayo de 2017, a pesar de haberse ganado el derecho a la estabilidad laboral.

b).- El legitimado pasivo alega en síntesis que el señor Milton Rafael Arias Vaca en virtud de la absolución de la consulta respecto a la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP, no es beneficiario por las interrupciones

temporales en el periodo comprendido de 4 años al 19 de mayo del 2019 en consecuencia dicho cargo no se encuentra dentro de la planificación de concursos de méritos y oposición en la modalidad cerrada. Además, en la historia laboral del accionante, ha trabajado en la Universidad Estatal Amazónica por lo cual no podría percibir doble sueldo, es decir, pretende cobrar sin haber trabajado más de año y medio aquí en esta institución, y en la Estatal. Finalmente alega que no existe ninguna violación a ningún derecho constitucional porque se habla de legalidad y que el Juez competente de conformidad al Código Orgánico de la Función Judicial Art. 216, 217, es un Juez de lo contencioso administrativo tributario que puede resolver esta situación pues existe legalidad.

6.2.-PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Una vez que ya han sido identificados los puntos sujetos a controversia dentro del caso que nos ocupa, para dar solución a los mismos y al caso en concreto, como se señaló en líneas anteriores considero necesario el plantearnos el siguiente problema jurídico:

“¿La desvinculación del legitimado activo, mediante decisión unilateral con memorando Nro 0540-GADPPz de fecha 25 de noviembre del 2019, suscrito por el Ing. Jaime Guevara B. Prefecto Provincial de Pastaza, luego de haber laborado por más de cuatro años ininterrumpidos con contratos de servicios ocasionales sucesivos en el GADPPZ, vulneraron los Derechos Constitucionales del accionante?”

Para empezar con el análisis del caso en concreto, partamos señalando que nuestra Constitución de la República del Ecuador ha diseñado una serie de mecanismos de protección a favor de los administrados (“stops” de poder), que tienen como finalidad frenar o cesar actos u omisiones generados por la Administración Pública (o quienes actúen en delegación del Estado) con los que se ha vulnerado o puedan vulnerar derechos constitucionales de los administrados, estos mecanismos en nuestra legislación han sido denominados como **GARANTÍAS JURISDICCIONALES**, las mismas que se las pueden clasificar en genéricas (acción ordinaria de protección, acción extraordinaria de protección y la acción de inconstitucionalidad) y específicas (habeas corpus, habeas data, acción de acceso a la información, acción de incumplimiento), siendo que en el caso que nos ocupa el legitimado activo ha presentado una **ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN**, acción que en abstracto tiene por finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución (tutela), y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio

de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación y en función de estas circunstancias la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 40 ha señalado que **la misma se puede presentar cuando concurren los siguientes requisitos:**

- 1.- Violación de Derecho Constitucional;
- 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Artículo siguiente;
- 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

En relación a los requisitos establecidos en el Artículo 40 de la LOGJCC, la Corte Constitucional ha diseñado el Precedente Jurisprudencial Obligatorio dentro de la sentencia N° 001-16-PJO-CC (Caso 0530-10-JP), entre lo más relevante ha señalado lo siguiente:

"...En efecto, una consideración de la que se debe partir para comprender el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales. Por tanto, los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado. En tal virtud, la doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, posición que ha adoptado la Constitución ecuatoriana, al afirmar que "el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento" (el resaltado pertenece a esta Corte). (...)

En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por

ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. Todo lo cual corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia. (...)

Precisamente, si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito. (...)

La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de libertad en el hábeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el hábeas data, etc. Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado.

Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la dimensión constitucional del derecho vulnerado.

La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección.

Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose latu sensu en las auténticas vías para amparar, al menos prima facie los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente...”

Entonces con lo dicho por la Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial antes citado queda claro que para que proceda una acción ordinaria de protección de los hechos presentados por la legitimada activa se debe desprender que los actos ejecutados por el legitimado pasivo han sido vulneradores de derechos constitucionales y si no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, es decir si en el caso de que la Jueza o el Juez Constitucional detecta que por una acción u omisión se ha vulnerado derecho constitucional alguno, no precisamente debe agotar los recursos administrativos que franquea la ley o acudir al órgano de justicia ordinaria a reclamar se restituya el derecho vulnerado, y se detectó incluso puntos sujetos a controversia en esta

sentencia, sino más bien la acción ordinaria de protección es adecuada y eficaz ante la existencia de un derecho constitucional vulnerado, ya que el efecto no residual de esta acción inclusive permite presentar esta acción aun cuando no se haya agotado los recursos administrativos que franquea la ley, o que ante la existencia de un mecanismo judicial que pueda proteger el derecho vulnerado, el mismo no presente las mismas garantías eficaces que tiene la acción ordinaria de protección, ya que debemos entender que el objeto de esta acción es proteger y reparar de manera eficaz y adecuada los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados por una autoridad pública no judicial o aquellas personas que ha determinado el Artículo 41 en sus numerales 4 y de la LOGJCC.

6.1.1.- Argumentación sobre el problema jurídico.-

Por lo que queda por determinar si los actos ejecutados por el legitimado pasivo han sido vulneradores de derechos constitucionales para que proceda la presente demanda de garantías, lo que nos hace analizar el problema jurídico formulado:

Para el desarrollo del problema jurídico señalado debemos señalar que el primer número del Artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto a la procedencia de la acción, señala que cabe la acción ordinaria de protección ante “Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”, siendo que el acto administrativo con el que presuntamente se ha violado los invocados derechos constitucionales del legitimado activo Milton Rafael Arias Vaca ,es el descrito **memorando Nro.0540-GADPPz de fecha 25 de noviembre del 2019, suscrito por el Ing. Jaime Guevara B. Prefecto Provincial de Pastaza**, en el cual se notifica la terminación de la relación laboral, por lo que queda por establecer si los actos ejecutados por el legitimado pasivo han sido vulneradores de derechos constitucionales para determinar la procedencia o no de la presente demanda de garantías.

Por consiguiente el objeto de análisis de la presente acción ordinaria de protección, se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de los siguientes derechos constitucionales: **el derecho al debido proceso en las garantías básicas relacionadas a que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a la seguridad jurídica**, así como **el derecho al trabajo**, por lo que esta juzgadora debe establecer una relación entre los alegatos de las partes, las normas jurídicas aplicadas y la

pertinencia del caso, para lo cual se considera:

La Corte Constitucional mediante sentencia número 227-12- SEP-CC, caso 0227-12-EP, manifestó lo siguiente:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto [...]”.

En el caso en concreto, el señor Milton Rafael Arias Vaca, concurre ante la suscrita Jueza con jurisdicción constitucional, ejercitando una de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales mediante el planteamiento de una acción de garantías constitucionales de protección sobre la base de los artículos 9 literal a) y 39, 40 y 41 de la LOGJCC, reclamando que se han vulnerado los invocados derechos constitucionales, solicitando que en sentencia se declare que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

Considerando que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, pues así lo ha previsto el Art 6 de la LOGJCC.

La Acción de Protección como garantía jurisdiccional busca reestablecer o prevenir de los abusos que pueden suceder de la actuación de personas que ejercen de una función pública o de la actividad humana particular, se orienta a mantener una sociedad equilibrada y controlada de manera tal que no se presente un dominio del poder; en sí el objeto de la acción de protección es atacar un acto cuando éste vulnere los derechos fundamentales; por lo que es necesario despejar el acto impugnado y analizar si su contenido imposibilite, perturbe u obstaculice el ejercicio del derecho a la persona afectada; corresponde pues analizar si en el acto administrativo particularizado se han violentando derechos constitucionales del accionante:

6.2. Análisis concreto sobre la vulneración de los derechos:

SOBRE LA VULNERACION DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA

MOTIVACION.-

Respecto a este derecho, el legitimado activo en su demanda, refirió:

“El memorando -0540-GADPPz-2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, notificado a mediados del mes de diciembre de 2019, a través del cual el Ing. Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto Provincial de Pastaza me notifica su decisión unilateral de dar por terminado el contrato ocasional que me ligaba laboralmente por más de seis años continuos con el GADPPz, sin considerar que en mi particular caso me hallaba amparado por la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP, vigente desde el 19 de mayo de 2017, la cual me daba derecho a concurso y consecuente estabilidad, hace evidente que el acto administrativo contenido en dicho memorando viola el debido proceso en la garantía correspondiente a que toda autoridad administrativa o judicial, debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como a la motivación -derechos previstos en el numeral 1, y en la letra 1), numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador- por cuanto se inaplica una norma vigente y atribuible al caso (la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP), así como también por carecer de los tres elementos señalados por la Corte Constitucional para que contenga una debida motivación, esto es razonabilidad, lógica y comprensibilidad”.

El art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador dispone en lo pertinente “en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.

Para que una resolución sea motivada “[...] se requiere que sea fundamentada, es decir, que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión [...]”¹⁰. Y, posteriormente ha dicho que “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión [...]”^[9].

Para la Corte Constitucional, en funciones desde el 6 de noviembre de 2012, una decisión está motivada cuando es razonable, lógica y comprensible:

“De manera complementaria, con respecto al mismo asunto, mediante sentencia número 227-12- SEP-CC, caso 0227-12-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto [...]”[10].

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 041-13-SEP-CC. Caso No. 0470-12-EP, respecto a este principio, dijo:

“Dicha garantía, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva, no solamente se limita a la observancia de una serie de etapas sucesivas, sujetas a determinadas formas, conforme a las normas infraconstitucionales establecidas para permitir al juzgador adoptar una decisión, sino que comporta además y principalmente, que se utilice el procedimiento que se ajuste de manera más idónea a lograr el objetivo final: la realización de la justicia. Es así que para distintas situaciones se establecen procedimientos diferentes, los que están supeditados a los principios sustanciales que protegen y no al contrario.”

Con este preámbulo, corresponde a la suscrita determinar en un contexto constitucional si el acto administrativo emitido por el legitimado pasivo se halla debidamente motivado, de manera razonable, lógica y comprensible, para verificar si existe vulneración a los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo, en lo concerniente al debido proceso en la garantía de la motivación.

La Constitución de la Republica en el artículo 76 numeral 7 literal 1) define a la motivación de la siguiente manera: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su*

aplicación a los antecedentes de hecho". Por medio de este principio todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes a los elementos fácticos del caso que se juzga.

La Corte Interamericana de derechos humanos respecto a la **motivación** ha señalado que *"es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"*[11], en nuestro país los derechos de protección establece el debido proceso y dentro de ello se encuentra la motivación, siendo una obligación de las autoridades públicas motivar sus decisiones y actos de administración, ya que esto permite a los ciudadanos conocer los fundamentos que llevan emitir una resolución en el ámbito de sus competencias.

La motivación es fundamental para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a Derecho, la Corte Constitucional en reiterados fallos se ha pronunciado que la mera cita de normas, no constituye motivación; que la motivación entendida y valorada desde el punto de vista lógico implica necesariamente una argumentación estructurada coherentemente estableciendo tres parámetros para determinar si una resolución se encuentra o no motivada: **la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad**. Para ello en el caso en estudio, partiendo de que el accionante **desde el 07 de mayo del 2013** ha prestado sus servicios lícitos y personales para la entidad accionada, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, conforme se ha justificado con los medios de prueba documental producidos por el accionante, esto es, los contratos de servicios ocasionales (ver fs. 5-16), en calidad de médico veterinario, cargo que lo ha desempeñado de manera continua e ininterrumpida **hasta el 31 de diciembre del 2019**, fecha en la que es desvinculado por la institución accionada, mediante memorando N° 0540-GADPPz-2019, de fecha 25 de noviembre del 2019, si bien, el legitimado pasivo actuó dentro de sus competencias para dar por terminado la relación laboral de quienes se encuentren bajo un contrato de servicios ocasionales, que indica:

:"(...) De acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 58, de los contratos de servicios ocasionales, párrafo séptimo:"...Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos. ". y de manera concomitante con el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, Art.

143, que en su parte pertinente señala: "...Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad alguna..." y Art. 146 de la ley ibídem que determina Terminación de los contratos de servicios ocasionales. - Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito/ previo; NOTIFICO a usted la terminación de su relación laboral con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, a las funciones que desempeña, mismas que cumplirá hasta el 31 de diciembre de 2019...."

Sobre la **Razonabilidad**.- El primer estándar constitucional denominado razonabilidad se refiere al adecuado fundamento de la decisión en normas constitucionales, legales o jurisprudenciales que guarden pertinencia, la correcta identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad funda sus razonamientos, afirmaciones y decisión. Por lo cual se debe analizar el acto administrativo emitido mediante el descrito memorando de fs. 3, con el que se da por terminada la relación laboral entre los litigantes, de acuerdo a la doctrina, el "acto administrativo", se define como toda declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa, producir efectos jurídicos significa que crea derechos u obligaciones para ambas partes.

De su contenido se advierte que, el legitimado pasivo fundamenta su proceder en el art. 58 de la LOSEP y art. 143 del Reglamento LOSEP, la suscrita no desconoce la naturaleza de los contratos de servicios ocasionales, los cuales se crean debido a una necesidad institucional no permanente a través de una partida presupuestaria y de la disponibilidad de recursos económicos. No obstante, en el referido Memorando **0540-GADPPz-2019**, pese a que se citan normas legales, se inobserva el conjunto de normas aplicables, en el caso de las personas con contratos de servicios ocasionales que hayan prestado sus servicios ininterrumpidamente por cuatro años o más a la fecha de expedición de la Ley Orgánica Reformatoria a las leyes que rigen el sector público publicada en el registro oficial N° 1008 de 19 de mayo del 2017, en su artículo 12 se incluye la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público- LOSEP que señala: "Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma Institución, ya sea con contrato ocasional/ o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha Institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el

puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo". Normativa que se adecua a la situación laboral del legitimado activo, por lo que se establece que no es razonable aplicar en parte una normativa legal e inobservar el resto de articulados como en este caso la Disposición Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Publico- LOSEP, por ello la resolución impugnada, carece en absoluto de motivación.

Sobre la **Lógica**.- Este estándar constitucional se refiere a la estructura lógica de las resoluciones; es decir, a la coherencia entre las premisas, y entre estas y la conclusión, así como a la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que se adoptó. No es razonable ni lógica que el servidor afectado deba soportar la omisión o negligencia del órgano o institución pública que debía y tenía la obligación de observar la Constitución, al Ley y los reglamentos que sobre la materia versen, la administración pública no puede alegar su favor su propia torpeza o negligencia para validar un acto administrativo que extingue derechos adquiridos subjetivos a favor del administrado.

En el Memorando N° 0540-GADPPz-2019, de fecha 25 de noviembre del 2019, emitido por el accionado, en el cual notifica al legitimado activo con la terminación de la relación laboral, cesa en sus funciones, fue un acto discrecional por parte de la autoridad pública y que considero el fundamento legal que amparaba al legitimado activo quien prestaba sus servicios en la institución por más de 4 años a la fecha de la invoca Disposición Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Publico- LOSEP, que prohibía su desvinculación de la forma en la que se hizo y con ello la terminación de la relación laboral entre el legitimado activo y pasivo; y tal obligación de velar por que se apliquen las leyes que amparan al accionante era del emisor del referido memorando.

Sobre la **Comprensibilidad**.- Este tercer parámetro de comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad. La Corte Constitucional ha señalado que la motivación no solamente implica el enunciar normas y confrontarlos, sino que debe cumplir, además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida de un verdadero ejercicio intelectual.

En el presente caso, el legitimado activo, en el mentado Memorando N° **0540-GADPPz-2019**, de fecha 25 de noviembre del 2019, motiva su decisión invocando el Art. 58 de la Ley de Servicio Público y su Reglamento, sin embargo, no explica la pertinencia de su aplicación y menos aún al existir una norma que prohíbe la

terminación de la relación laboral. Por ello, la motivación del acto administrativo consiste en dejar constancia de las auténticas razones por las que la administración adopta la decisión y tiene como fin permitir al destinatario poder enfrentarse y, en su caso, combatir, ese acto administrativo. Se trata de expresar los motivos que justifican el acto administrativo. El requisito de la motivación se traduce en que la administración pública exprese las razones de hecho y de derecho en las que el acto administrativo descansa; con este requisito se controla la causa (origen) del acto.

Considerando que se encuentran ligadas a la garantía de la motivación las actuaciones y actos de la administración pública de acuerdo a lo que establece el artículo 99.5 del Código Orgánico de la Administración uno de los requisitos para la validez del acto administrativo es justamente la motivación, así: “Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 5. Motivación.” Por otra parte, el artículo 100 de la norma antes citada (COA) establece lo que se debe observar para la motivación: “Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1.-El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2.- La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

En consecuencia, luego del examen efectuado, a toda luz se advierte una falta de motivación toda vez que no se ha respetado los componentes mínimos, por falta de argumentos destinados a justificar y convencer sobre la decisión, que brinde la seguridad a los administrados que la decisión tiene suficientes elementos facticos para resolver y sobre los cuales se justifiquen su decisión mediante Memorando N° **0540-GADPPz-2019**, de fecha 25 de noviembre del 2019, suscrito por el señor Prefecto Jaime Guevara que da por terminada la relación laboral con el legitimado activo, acto administrativo que fue inmotivado y consecuentemente arbitrado y lógicamente no se encuentra dentro de los presupuestos y garantías constitucionales, pues, la doctrina y jurisprudencia constitucional, señalaron en diversas ocasiones que el análisis del acto implicaba, también, constatar la garantía al debido proceso; por ello, se debe hacer la constatación de elementos como la causa y la motivación del mismo, por ello carece de razonabilidad, lógica y

comprensibilidad, vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

SOBRE LA VULNERACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.-

En su demanda el accionante alega:

“En el caso que nos ocupa, es claro que el acto administrativo contenido en el memorando - 0540-GADPPZ-2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, notificado a mediados del mes de diciembre de 2019, a través del cual el Ing. Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto Provincial de Pastaza, me notifica su decisión unilateral de dar por terminado el contrato ocasional que me ligaba laboralmente con el GADPPz, argumentando que dicho tipo de contrato "por su naturaleza, de ninguna manera representa estabilidad laboral en el mismo ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento," sin considerar la excepción establecida en la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP, vigente desde el 19 de mayo de 2017, es violatorio de mi derecho a la seguridad jurídica. Tanto más cuanto el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”. Mientras que el literal a) del artículo 22 de la LOSEP, ordena que son deberes de las y los servidores públicos, entre ellos el Ing. Jaime Guevara: “a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley”.

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, esto acorde al Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en Sentencia 030-15-SEP-CC, caso 0849-13-EP, de fecha febrero 4 de 2015 ha determinado:

“Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno”

En relación al derecho a la seguridad jurídica, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia N.º 088-13-SEP-CC dentro del caso N.º 1921-11-EP y Corte

Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 0007-10-SEP-CC dentro del caso N.DOI32-09-EP , ha expresado:

“Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional”.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N. 0 208-15-SEP-CC precisó que:

“De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos”.

Caracterizado así el derecho a la seguridad jurídica, corresponde verificar las alegaciones de las partes al respecto en el presente caso, se verifica que el accionar del legitimado pasivo al momento de dar por terminada la relación laboral con el legitimado activo mediante memorando N° **0540-GADPPz-2019, de fecha 25 de noviembre del 2019, suscrito por el Ing. Jaime Guevara B. Prefecto Provincial de Pastaza**, conforme se analizó no fue elaborado bajo un correcto estándar de motivación, lo que conlleva a que su decisión no sea fundada en normas claras, previas, públicas y pertinentes, que garanticen el derecho a la seguridad jurídica, pues no se observa su aplicación por la autoridad pública, por lo que en el caso en

análisis, es claro que la normativa jurídica con la cual se culmina la relación laboral entre la parte legitimada activa y la legitimada pasiva, contiene una aplicación incompleta, dado que se cita el art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento, las cuales son normas claras, previas y públicas, sin embargo, no se cumple de manera íntegra con la normativa aplicable al caso, esto es, la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público- LOSEP. Al considerar que los contratos ocasionales no generan estabilidad conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la LOSEP, sin embargo, la mencionada Disposición transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público, donde excepciona a la fecha de expedición de esta reforma (Registro Oficial 1008-S, 19 de mayo del 2017) que las personas que en ese momento ***“hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio de trabajo”***, de esta forma se legisló exclusivamente, de manera transitoria y excepcional para los casos donde la administración contaba con personas con más de cuatro años laborando en la misma institución con contratos servicios ocasionales, nombramiento provisional u otra forma de contratación y seguían en funciones, lo cual obligaba al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza a realizar un concurso para el ingreso permanentemente al servicio público con la condición que el empleado que cumple con esa categoría pase las pruebas que deben aprobar el Ministerio de Trabajo declarándole ganador del concurso y por ende otorgándole su nombramiento definitivo, por lo cual, al terminar la relación laboral el legitimado pasivo con el accionante sin observar la referida disposición, vulnerando sus derechos que fueron tutelados por la disposición transitoria antes descrita y su excepción, ya que al emitirse el acto administrativo memorando-0540-GADPPz-2019 del 25 de noviembre del 2019, por parte de la autoridad nominadora (Prefecto Provincial), sin contemplar que el funcionario a quien terminan su relación laboral cumplía con la excepción de la norma jurídica antes descrita y que la aplicación de la misma es obligatoria a todas las instituciones del Estado, y que se verifica su incumplimiento por parte del accionado, pues no se ha ejecutado pese a existir la norma técnica correspondiente suscrita por el Ministerio de Trabajo mediante acuerdo ministerial, es decir pese a que existía una disposición previa, clara y pública la misma no ha sido observada para la emisión del acto vulnerador de derechos, con ello se evidencia la vulneración

de la seguridad jurídica, es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano mismo que se configura como un valor jurídico implícito y explícito en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente.

En razón de lo expuesto, es posible evidenciar que a través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos. Ello pues, a través de la garantía del derecho, el Estado asegura a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución; y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible (para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto).

Esta garantía constitucional, entonces, es un pilar fundamental del Estado de derecho; y por extensión, del Estado constitucional de derechos y justicia. En consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, - en derecho, se efectúan en cada momento procesal. Por lo que el accionar del legitimado pasivo, obedece a una clara vulneración a la seguridad jurídica derecho constitucional y principio fundamental del debido proceso que gozamos todos los ciudadanos regidos por la norma constitucional.

SOBRE LA VULNERACION DEL DERECHO AL TRABAJO.-

Respecto a este derecho, el accionante en su demanda, refirió:

“El trabajo es, a no dudarlo, un derecho fundamental humano, toda vez que constituye fuente principal de subsistencia, realización y bienestar personal; a ello se debe que se halle rodeado de una serie de garantías de rango supraconstitucional y legal, como las arriba enunciadas. En el presente caso hay sobrada evidencia que el acto administrativo por medio del cual el Ing. Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto Provincial de Pastaza, da por terminado en forma unilateral el contrato de servicios ocasionales que me vinculaba como servidor del GADPPz, es abiertamente violatorio de la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP, por lo mismo atentatoria de mi derecho constitucional al trabajo, toda vez que la señalada Disposición fue expedida para garantizar el acceso y estabilidad al empleo de las personas que como yo laborábamos por 4 años y más de manera continua en la misma institución. Disposición que implica la prohibición expresa del despido del servidor que reúna las condiciones en ella determinada -cuál es mi caso-. Violación que debe remediarse a través de la aplicación de las garantías previstas en nuestra

carta magna, así como el amparo y protección judicial debidos determinados en la normativa invocada precedentemente”.

La Constitución de la República en su artículo 33, consagra el derecho al trabajo en los siguientes términos:

“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

Así también, el artículo 325 de la Constitución establece:

"El Estado garantizara el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y coma actores sociales productivos, a todas las tarjadoras y trabajadores";

El 326 de la Constitución que consagra los principios que sustentan el derecho del trabajo, entre los que se encuentran:

"El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. [...] 2.- Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Sera nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. "

La norma supra constitucional esto es La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 consagra en su artículo 23 numeral 1 indica que: “Toda persona tiene derecho al trabajo y a la protección contra el desempleo”.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966, prescribe que:

"Los Estados Partes, en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomaron medidas adecuadas para garantizar este derecho Humano".

Así también en relación al derecho al trabajo, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-13- SEP-CC, dentro del caso N.º 1000-12-EP manifestó:

“El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la

*irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de **indubio pro operario** constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”.*

Adicionalmente, en relación al trabajo como derecho la referida Corte en la sentencia N.º 241-16- SEP-CC dentro del caso N.º 1573-12-EP, señaló:

“De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos”.

Una vez ubicado y definido el derecho al trabajo, es necesario direccionarlo a la esfera pública, cuya denominación doctrinaria es empleo público, entendido como la realización de funciones esenciales y propias de la administración estatal, por parte de los funcionarios, o empleados públicos. Desde luego imperando en este sistema, la Supremacía Constitucional, en el ejercicio y goce del derecho fundamental al trabajo, así lo advierte Sayagues (2002), al considerar que a pesar de que el régimen estatutario sea creado unilateralmente por la administración, las normas fundamentales son generalmente de origen constitucional y por tanto limitan la discrecionalidad de aquella. La Constitución del Ecuador, como instrumento de protección de derechos, sobre todo de los derechos fundamentales, como lo es el “trabajo” o empleo público, define cabalmente a los servidores públicos en su Art. 229 para que no exista duda sobre quienes ostentan esta calidad como sujetos de derecho, estableciendo que serán servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Además, contempla el principio de irrenunciabilidad de los derechos que nacen de esta relación, al igual que lo hace en el ámbito de las relaciones laborales entre particulares, limitando la autonomía de

voluntad, precisamente para evitar arbitrariedades que se puedan presentar por parte de quienes ostentan el poder o las autoridades de turno nominadoras. Y para garantizar el goce efectivo de este derecho, encarga a la Ley Orgánica de Servicio Público la regulación en forma justa y equitativa del ingreso a través de méritos y oposición, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, cesación de funciones y remuneración valorando la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

En el presente caso, de los documentos de fs. 25 (historial del tiempo de trabajo por Empresa) y las aportaciones de fs.26 a 32, la suscrita observa que el accionante inició su actividad laboral con contrato de servicios ocasionales (fs. 5-16) y conforme el oficio circular N° GADPPZ-SG-2021-07-Of.Cir. de fecha Puyo, 20 de mayo de 2021, para la entidad accionada, en calidad MEDICO VETERINARIO desde el **7 de mayo del 2013, hasta el 31 de diciembre del 2019**, fecha en la que se le notifica para darle por terminada la relación laboral. Al respecto, el accionante mantuvo su relación laboral bajo contratos de servicios ocasionales consecutivos, como se indicó la suscrita no desconoce la naturaleza de los contratos de servicios ocasionales, los cuales se crean debido a una necesidad institucional no permanente a través de una partida presupuestaria y de la disponibilidad de recursos económicos. De los hechos fácticos, se desprende que el accionante en calidad de servidor público al momento de ser desvinculado de la institución en diciembre del 2019, conforme los recaudos procesales, venía laborando por más de CUATRO AÑOS de manera ININTERRUMPIDA con contratos ocasionales, de lo cual por mandato constitucional previsto en el art. 228 , el sector público rige como principio la permanencia de los servidores públicos en el ámbito laboral, luego de cumplir con ciertos requisitos y procedimientos establecidos por la ley.

Al considerar que los contratos ocasionales no generan estabilidad conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la LOSEP, sin embargo, en el caso en estudio aplica la excepcionalidad contenida en la mencionada Disposición transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público (Registro Oficial 1008-S, 19 de mayo del 2017), pero al emitirse el acto administrativo memorando-0540-GADPPz-2019 del 25 de noviembre del 2019, por parte de la autoridad nominadora (Prefecto Provincial), sin contemplar que el empleado a quien terminan su relación laboral cumplía con la excepción de la norma jurídica antes descrita y que la aplicación de la misma es obligatoria a todas las instituciones del Estado, y que se verifica no se ha aplicado por parte del accionado, pues no se ha ejecutado pese a existir la norma técnica correspondiente suscrita por el Ministerio de Trabajo, configura una vulneración al derecho al trabajo del legitimado activo, ya que los empleados que a la fecha de

expedición de la disposición transitoria (mayo 2017) hayan laborado por cuatro años y más en la misma institución y se encuentren trabajando, se confiere la posibilidad de que se presenten al concurso obtengan la calificación mínima y sean declarados ganadores del mismo, pero para cumplir con el mandato legal, es la misma institución que debió convocar a concurso, hecho que lo ha operado en esta institución, siendo una negligencia administrativa no cumplir con esa disposición transitoria, agravando aún más la situación del legitimado activo al separarle de la institución sin contar que su permanencia en la Institución pública demandada Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, no era por el contrato ocasional, sino que se benefició de la excepción a la disposición transitoria décima primera de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Por lo cual, al mantener al legitimado activo con contratos de servicios ocasionales por más de 4 años con la institución, tenía una aspiración legítima de estabilidad, la cual se dio cuando la institución continuó con los servicios del accionante sin que se realizaren los concursos correspondientes para legalmente llenar ya no una requerimiento o necesidad sino uno permanente, afectando se derecho laboral al desvincularlo sin analizar adecuadamente su situación jurídica y laboral, pues la excepcionalidad jurídica debió ser ejecutada por el accionado, sustentándose en la disposición transitoria, y aplicando la norma técnica emitida para el efecto. Hechos que comportaron la transgresión del derecho constitucional al trabajo del legitimado activo reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República, lo cual consecuentemente vulnera los principios que sustentan el derecho al trabajo previstos en el artículo 326 de la carta magna, en sus numerales 2 y 3 consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, y en particular se encuentran: "Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". Con base en los elementos analizados, la suscrita considera que la terminación de la relación laboral de la accionante sin observar la Disposición undécima de la LOSEP constituye una vulneración de su derecho constitucional al trabajo.

Entonces, al haberse cumplido con los tres requisitos establecidos en el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, conforme lo analizado por la suscrita para considerar pertinente admitir la demanda

de garantías denominada acción ordinaria de protección, declarado que ha sido tanto en mi decisión oral como en la presente sentencia escrita la vulneración de derechos, como es el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo. Por lo expuesto ante el abuso, la desviación del poder o arbitrariedad de servidores públicos, surgen las acciones de garantías constitucionales, como mecanismo de defensa efectivo y de protección de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses tutelados por la carta magna y del Bloque de Constitucionalidad del cual es parte a través de diversos tratados, ante hechos, actos u omisiones de la administración pública la vía constitucional es la adecuada.

7.- POR LO EXPUESTO:

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, expido la siguiente:

SENTENCIA

1. **ACEPTAR** la acción ordinaria de protección planteada por **MILTON RAFAEL ARIAS VACA**.

2. **DECLARAR**, la vulneración de derechos de carácter constitucional, como es **el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a la seguridad jurídica**, así como **el derecho al trabajo**, que por efectos de las acciones y omisiones del legitimado pasivo, han sido vulnerados.

3. Como **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL** se diseña.- **Restitución de los derechos vulnerados:**

DISPONE, Dejar sin efecto el acto administrativo emitido mediante Memorando 0540-GADPPz-2019 del 25 de noviembre del 2019, de terminación unilateral de la relación laboral suscrito por el Ing. Jaime Guevara Prefecto Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza.

DISPONE a los legitimados pasivos, procedan a reintegrarle a su puesto al legitimado activo, bajo las mismas condiciones, remuneración y calidad que venía desempeñándose hasta el momento en que fue desvinculado de la institución.

DISPONE en cumplimiento de lo que establece la disposición transitoria undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público, donde excepciona a la fecha de expedición de esta reforma (Registro Oficial 1008-S, 19 de mayo del 2017), se convoque en el término de 60 días al concurso respectivo, y se proceda conforme la normativa legal y a los acuerdos ministeriales que rigen para este caso.

3.1. Como Medida de reparación económica:

Que el legitimado pasivo cancele los rubros por concepto de remuneraciones, aporte

patronal al IESS, demás beneficios de ley, más los intereses legales, dejadas de percibir por el accionante durante el tiempo que fue separado de su cargo hasta su reintegro, siempre y cuando no haya percibido remuneración del Estado durante este periodo, pues se observa en la historia laboral que el legitimado activo laboraba para la Universidad Estatal Amazónica, debiéndose descontarse de tal cantidad los valores que se hubieran entregado por concepto de indemnización que se le hubiera pagado, en virtud de la aplicación del acto administrativo impugnado, los cuales deberán ser liquidados conforme lo dispone el artículo 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (la sentencia No 011-16-SIS-CC caso No 0024-10-IS, del 22 de marzo del 2016). La Corte Constitucional emitió la siguiente regla jurisprudencial: “El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”. El Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado”. Y conforme a la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en el numeral 4 de la sentencia No.- 004-13-SAC-CC, emitida dentro de la causa signada con el No. 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de ese Organismo el 13 de junio de 2013.

3.2. Como medida de satisfacción:

Como mecanismo de satisfacción al evidenciarse la vulneración de derechos constitucionales el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza publique esta sentencia por una ocasión en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional.

4. DISPONER, al legitimado pasivo que una vez se ejecutorié esta sentencia, en el término de 10 días informe a esta autoridad el cumplimiento de la medida de satisfacción diseñada a favor del legitimado activo.

5. DISPONER, conforme al Artículo 25, número 1 de la LOGJCC, que la presente sentencia una vez ejecutoriada, sea remitida en un término no mayor a tres días a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión

6. NOTIFICAR a los sujetos procesales el contenido de esta sentencia, para los fines

legales pertinentes.

[1] Art. 167 .- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

[2] Art. 1.- Función Judicial.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial.

[3] Art. 7.- Principios de legalidad, jurisdicción y competencia.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

[4] Art. 150.- Jurisdicción.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia

[5] 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

[6] Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.

[7] 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

[8] Sentencia 030-15-SEP-CC, caso 0849-13-EP, de fecha febrero 4 de 2015

[9] Sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009.

[10] Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial

372, 27 de enero de 2011

[11] Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

f).- LAURA CECILIA CABRERA LOPEZ, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ESPIN TAPIA MARIA VIRGINIA
SECRETARIA